REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA LEYTON BEDOYA
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -. COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS S.A.. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICACIÓN	76001310501820190051101
TEMA	NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL Y PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA NULIDAD DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA -. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO 049 DE 1990 APROBADO POR EL DECRETO 758 DE DICHO AÑO.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 286

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor de COLPENSIONES de la sentencia condenatoria No.

95 del 12 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a ESTHEFANIA ROJAS CASTRO como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, de conformidad al memorial poder allegado el 24 de septiembre de 2020.

Igualmente, RECONOCER PERSONERÍA a Claudia Andrea Cano González, como apoderada judicial de PORVENIR, de conformidad al poder allegado mediante correo electrónico.

SENTENCIA No. 219

I. ANTECEDENTES

MARTHA CECILIA LEYTON BEDOYA demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** –, a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS –** en adelante **COLFONDOS -** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. –** en adelante **PORVENIR -**, con el fin de que se declare la nulidad de su afiliación al RAIS porque las AFP no cumplieron con el deber de información al momento del traslado, y se ordene a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

COLPENSIONES manifestó que con los documentos aportados con la

demanda no se prueba vicio en el consentimiento para declarar la nulidad o ineficacia del traslado de régimen. Se opuso al reconocimiento de la pensión de vejez porque la demandante se encuentra válidamente afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad.

PORVENIR fue representada por curador ad-litem, quien señaló que se limita a lo que resulte probado en el proceso.

COLFONDOS se opuso a las pretensiones y expuso que la afiliación realizada por la demandante al RAIS se presentó en virtud de su derecho a escoger libremente el fondo de pensiones para administrar sus aportes y se cumplió con todos los presupuestos de ley; que el formulario de vinculación contiene la firma de la accionante, por tanto, no existió presión ni coacción para efectuar el traslado, el cual no está viciado en el consentimiento.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del traslado que realizó MARTHA CECILIA LEYTON BEDOYA del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y ordenó a COLFONDOS la devolución de todos los valores que hubiera recibido con motivo de su afiliación, tales como, cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, sumas adicionales de la aseguradora con frutos e intereses y las cuotas de administración debidamente indexadas con cargo a su propio patrimonio.

Condenó a PORVENIR a trasladar a Colpensiones los valores que hubiere recibido por cuotas de administración debidamente indexadas con cargo a su propio patrimonio.

Declaró que la demandante tiene derecho a la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 31 de enero de 2013 en 13 mesadas al año y con disfrute a partir del 1° de abril de 2015.

Después de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 9 de julio de 2016, liquidó un retroactivo pensional hasta el 29 de febrero de 2020 en la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($260.777.739) y la indexación. Fijó la mesada pensional a partir del 1° de marzo de 2020 en la suma de $5.922.083. Autorizó los descuentos a salud.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia se conoce en consulta a favor de Colpensiones por serle adversa.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

La apoderada judicial de la demandante presentó escrito de alegatos y solicitó que se confirme la sentencia en cuanto declaró la nulidad del traslado de régimen que efectuó la actora al RAIS y le concedió la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición.

ALEGATOS DE COLFONDOS

La apoderada judicial de Colfondos manifestó que su representada cumplió con las formalidades para la afiliación de la demandante al RAIS, al tiempo que la vinculación fue el resultado de la voluntad libre y espontánea de dicha afiliada. Que de conformidad con la Superintendencia Financiera, el deber de asesoría se dio solo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, por tanto, no había obligatoriedad para el momento del traslado de la actora de "*poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de traslado*".

Que COLFONDOS informó de manera adecuada y completa a la demandante, acerca de las condiciones bajo las cuales opera el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, dada la particularidad de cada caso concreto, la persona encargada de explicar tales condiciones es el asesor que tramita la solicitud de cada persona, lo cual ocurrió en este caso. En relación con el formulario de afiliación previstos por su representada y suscritos por la demandante al momento de vincularse, dijo que se ajustan a la Ley y contiene la información requerida para el efecto; situación que se corrobora en lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Adujo que la demandante no hizo uso del derecho de retracto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994. Que la demandante no demostró el supuesto engaño u omisión de la

información, pues es la parte actora quien tiene la carga de la prueba, de ahí que, no basta que después de varios años de estar afiliada en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, pretenda desvirtuar un acto jurídico que nació a la vida jurídica y ha tenido efectos validos durante todo este tiempo.

Afirmó que se debe declarar la prescripción de la acción para solicitar la declaratoria de nulidad por el supuesto vicio del consentimiento por error.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de Colpensiones señaló frente a nulidad del traslado de régimen que, la selección de cualquiera de los regímenes existentes es única y exclusiva del afiliado de manera libre y voluntaria, por ello su representada no está obligada en realizar el traslado de régimen de la demandante.

Reiteró que COLPENSIONES no es la entidad competente para declarar la nulidad de la afiliación y traslado de aportes del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, ya que no se ha probado ni declarado un vicio en el consentimiento de la demandante en el momento en que decidió cambiar de Régimen Pensional y afiliarse al Régimen de Ahorro Individual. Que además es improcedente el traslado de régimen en virtud del Artículo 2º numeral E de la Ley 797 de 2003, ya que la actora presentó su petición fuera del término legal establecido y además ratificó su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con el formulario de afiliación donde expresamente determina y acepta vincularse al fondo privado.

ALEGATOS DE PORVENIR

La apoderada judicial de PORVENIR señaló que, su representada cumplió a cabalidad la obligación de dar información a la demandante, en los términos y condiciones en que esa obligación estaba establecida para la fecha del traslado de régimen pensional en el año 1996, pues suministró la información de manera verbal a través de sus asesores altamente calificados en cuanto a la Ley 100 de 1993. Así mismo, la actora suscribió formulario de afiliación que cumple con todos los requisitos del artículo 11 del decreto 692 de 1994, hecho que demuestra de manera inequívoca la voluntariedad de la afiliación al Régimen de ahorro individual.

Dijo que los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad son considerados consumidores financieros, lo que les impone un deber y una obligación de informarse de manera diligente y oportuna acerca del Sistema General de Pensiones, especialmente porque es la afiliada quien conoce la situación particular y concreta de sus expectativas laborales, que en últimas son las que le permitirán acceder a un mejor derecho pensional, situación que claramente se escapa del conocimiento de la AFP.

Adujo que la acción se encuentra prescrita, por cuanto no está en discusión la consolidación o causación del derecho prestacional, sino un punto específico, la afiliación, elemento que claramente sí es susceptible del elemento de la prescripción y de los términos establecidos en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entones, lo que la Sala resolverá es i) si se debe o no declarar la ineficacia del traslado del demandante del otrora ISS – hoy COLPENSIONES – a PORVENIR y COLFONDOS, en caso afirmativo; ii)

cuáles son las consecuencias prácticas de tal declaratoria; iii) si la actora es beneficiaria o no del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y; iv) si tiene derecho a la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y a la indexación. En su orden se resuelven los problemas planteados.

DE LA NULIDAD DEL TRASLADO

Respecto al **deber de información**, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarle, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En tal sentido, el deber de información no desapareció cuando se agregó el deber de asesoría y buen consejo y de doble asesoría, pues éstos últimos son adicionales al deber de información que le asiste a PORVENIR y COLFONDOS desde su fundación; tampoco es válido afirmar que ese deber de información se suple o se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; ni al tiempo en que la demandante estuvo afiliado a los fondos privados, pues con ellos se podría acreditar la firma del formulario; pero no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo a la demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, Sl19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019.

PORVENIR y **COLFONDOS** no demostraron que cumplieron con el deber, que les asiste desde su fundación de informar a la demandante de manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre.

Así las cosas, la Sala considera que la Juez acertó en su decisión de declarar la nulidad o la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Lo que procede entonces, es la ineficacia de la afiliación, nulidad o ineficacia del traslado, como se quiera denominar. La Sala considera que el uso del término nulidad de traslado se abordó como una consecuencia de la trasgresión del deber de información, pues quedó planteado que la nulidad del traslado se sustenta en la ausencia de información, lo cual, se entiende que nulidad de traslado e ineficacia del traslado en este proceso se expusieron como sinónimos que tienen las mismas consecuencias jurídicas.

Respecto a esa diferencia entre nulidad relativa y absoluta, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral precisó en la sentencia CSJ SL4369 de 2019 que:

> *"En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado.* ***Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.***
>
> *Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general* ***cualquier persona*** *natural o jurídica* ***que impida o atente en cualquier forma*** *contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social In****tegra****l […]* ***la afiliación respectiva quedará sin efecto****».*
>
> *Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.*
>
> *Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin*

embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. Por ello, puede aseverarse que existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de manera que su violación –por disposición de ley– se sanciona con la ineficacia del acto.

Para ahondar en razones, y asumiendo que el deber de información tiene como correlato un derecho a la información, la sanción de ineficacia no solo encuentra respaldo en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también en los artículos 272 de la citada normativa, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política."

DE LAS CONSECUENCIAS DEL TRASLADO

En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado, esta Sala indica que las consecuencias serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, los gastos de administración indexados con cargo a sus propios patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. en la sentencia SL4360 de 2019 en la rememoró las *"Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado*" en los siguientes términos:

"(…) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la

> *totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).*

De tal suerte que, la devolución de los gastos de administración y rendimientos no podrían ser una forma de enriquecer ilícitamente al demandante ni a COLPENSIONES, porque su orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha generado deterioros en bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez; por tanto, devolver los gastos de administración de forma indexada, es procedente, debido a la pérdida del poder adquisitivo de esos valores ocasionados por el paso del tiempo, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en las sentencias SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL3207-2020, entre otras.

En cuanto a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, contrario a lo señalado por las demandadas, esta Sala encuentra que es imprescriptible, toda vez que las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos

para tal fin. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL1421-2019, posición reiterada en la SL1688-2019, SL1689-2019, SL2611 de 2020, SL2308-2020, entre otras.

DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993

Según el documento que obra a folio 13 del expediente, la demandante nació el 31 de enero de 1958 y contaba para el 1º de abril de 1994 con 36 años de edad, por lo tanto, cumplió con uno de los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiaria del régimen de transición, beneficio que conservó hasta el 31 de diciembre de 2014 porque a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el 29 de julio de 2005 contaba con 1.051 semanas cotizadas según se desprende de las historias laborales expedidas por COLFONDOS y COLPENSIONES obrantes a folios 31 al 37 y 188 al 191 del expediente respectivamente, superando así las 750 semanas exigidas por el mencionado Acto Legislativo.

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

De acuerdo a lo expuesto, el derecho pensional de la demandante está gobernado por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige en el caso de las mujeres haber llegado a la edad de 55 años y tener cotizadas 500 semanas en los últimos 20 años anteriores a esta edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier época. Requisitos que acreditó como se pasa a indicar.

De las historias laborales obrantes en el expediente se evidencia que la demandante cotizó en toda su vida laboral desde el 20 de octubre de 1975 al 31 de marzo de 2015, un total de 1.543, y tiene derecho a la pensión de

vejez a partir del 31 de enero de 2013 cuando cumplió los 55 años de edad y contaba con más de 1.000 semanas cotizadas. Sin embargo, el disfrute de la prestación es a partir del 1° de abril de 2015, día siguiente a la última cotización que lo fue el 31 de marzo de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990.

En cuanto al monto de la pensión, la Sala realizó la liquidación con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años por ser más favorable y se obtuvo un ingreso base de liquidación de $5.227.579, que al aplicarle una tasa de remplazo del 90% arroja una mesada pensional al 1° de abril de 2015 en la suma de **$4.704.821,** tal y como lo liquidó la Juez de instancia**.** La demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual debe prosperar parcialmente respecto a las mesadas pensionales, tal y como lo concluyó la juez de instancia porque la reclamación administrativa fue presentada el 9 de julio de 2019, según se desprende del documento visible a folio 21 a 27, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 16 de agosto de 2019, lo que significa que las mesadas causadas con anterioridad al 9 de julio de 2016 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo pensional desde el 9 de julio de 2016 hasta el 29 de febrero de 2020 asciende a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($260.777.739)** como lo señaló la Juez**.** Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia. Se confirma la condena por la indexación con el fin de

corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada identificada con el No. 95 del 12 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

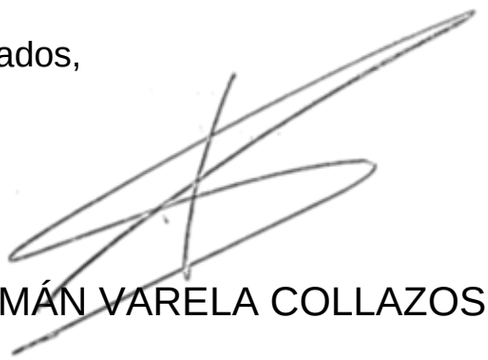

GERMÁN VARELA COLLAZOS

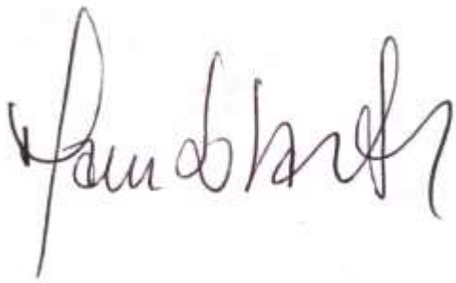

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0b9496e7c6607a09c6d239bb43627720caf20467ef70f3dfd4265348070484f

Documento generado en 29/10/2020 10:12:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN IBL

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
01/03/2005	31/03/2005	30	2.484.000	80,20885	118,15166	3.659.057	109.771.699
01/04/2005	30/04/2005	30	2.042.000	80,20885	118,15166	3.007.968	90.239.053
01/05/2005	31/05/2005	30	2.039.000	80,20885	118,15166	3.003.549	90.106.479
01/06/2005	30/06/2005	30	1.967.000	80,20885	118,15166	2.897.490	86.924.690
01/07/2005	31/07/2005	30	2.001.900	80,20885	118,15166	2.948.899	88.466.974
01/08/2005	31/08/2005	30	1.934.000	80,20885	118,15166	2.848.879	85.466.371
01/09/2005	30/09/2005	30	2.052.000	80,20885	118,15166	3.022.699	90.680.968
01/10/2005	31/10/2005	30	2.027.000	80,20885	118,15166	2.985.873	89.576.181
01/11/2005	30/11/2005	30	2.066.000	80,20885	118,15166	3.043.322	91.299.649
01/12/2005	31/12/2005	30	2.460.000	80,20885	118,15166	3.623.703	108.711.102
01/01/2006	31/01/2006	30	1.939.000	84,10291	118,15166	2.723.997	81.719.908
01/02/2006	28/02/2006	30	1.939.000	84,10291	118,15166	2.723.997	81.719.908
01/03/2006	31/03/2006	30	1.939.000	84,10291	118,15166	2.723.997	81.719.908
01/04/2006	30/04/2006	30	2.584.000	84,10291	118,15166	3.630.123	108.903.683
01/05/2006	31/05/2006	30	2.131.000	84,10291	118,15166	2.993.727	89.811.822
01/06/2006	30/06/2006	30	2.152.000	84,10291	118,15166	3.023.229	90.696.876
01/07/2006	31/07/2006	30	2.176.000	84,10291	118,15166	3.056.945	91.708.365
01/08/2006	31/08/2006	30	2.138.000	84,10291	118,15166	3.003.561	90.106.840
01/09/2006	30/09/2006	30	2.109.000	84,10291	118,15166	2.962.821	88.884.624
01/10/2006	31/10/2006	30	2.142.000	84,10291	118,15166	3.009.181	90.275.422
01/11/2006	30/11/2006	30	2.156.000	84,10291	118,15166	3.028.849	90.865.457
01/12/2006	31/12/2006	30	2.254.000	84,10291	118,15166	3.166.524	94.995.705
01/01/2007	31/01/2007	30	2.075.000	87,86896	118,15166	2.790.117	83.703.515
01/02/2007	28/02/2007	30	2.075.000	87,86896	118,15166	2.790.117	83.703.515
01/03/2007	31/03/2007	30	4.928.000	87,86896	118,15166	6.626.360	198.790.806
01/04/2007	30/04/2007	30	3.050.000	87,86896	118,15166	4.101.136	123.034.083
01/05/2007	31/05/2007	30	3.065.000	87,86896	118,15166	4.121.306	123.639.168
01/06/2007	30/06/2007	30	3.152.000	87,86896	118,15166	4.238.289	127.148.665
01/07/2007	31/07/2007	30	3.070.000	87,86896	118,15166	4.128.029	123.840.864
01/08/2007	31/08/2007	30	3.062.000	87,86896	118,15166	4.117.272	123.518.151
01/09/2007	30/09/2007	30	3.038.000	87,86896	118,15166	4.085.000	122.550.014
01/10/2007	31/10/2007	30	3.104.000	87,86896	118,15166	4.173.746	125.212.391
01/11/2007	30/11/2007	30	3.096.000	87,86896	118,15166	4.162.989	124.889.679
01/01/2008	31/01/2008	30	6.134.000	92,87228	118,15166	7.803.645	234.109.343
01/02/2008	29/02/2008	30	3.000.000	92,87228	118,15166	3.816.585	114.497.559
01/03/2008	31/03/2008	30	3.000.000	92,87228	118,15166	3.816.585	114.497.559
01/04/2008	30/04/2008	30	3.038.000	92,87228	118,15166	3.864.929	115.947.862
01/05/2008	31/05/2008	30	4.029.000	92,87228	118,15166	5.125.674	153.770.222
01/06/2008	30/06/2008	30	3.235.000	92,87228	118,15166	4.115.551	123.466.535
01/07/2008	31/07/2008	30	3.180.000	92,87228	118,15166	4.045.580	121.367.413
01/08/2008	31/08/2008	30	3.180.000	92,87228	118,15166	4.045.580	121.367.413
01/09/2008	30/09/2008	30	3.180.000	92,87228	118,15166	4.045.580	121.367.413
01/10/2008	31/10/2008	30	3.415.000	92,87228	118,15166	4.344.546	130.336.389
01/11/2008	30/11/2008	30	3.302.000	92,87228	118,15166	4.200.788	126.023.647
01/12/2008	31/12/2008	30	3.388.000	92,87228	118,15166	4.310.197	129.305.910

01/01/2009	31/01/2009	30	3.206.000	100	118,15166	3.787.942	113.638.267
01/02/2009	28/02/2009	30	3.180.000	100	118,15166	3.757.223	112.716.684
01/03/2009	31/03/2009	30	3.960.000	100	118,15166	4.678.806	140.364.172
01/04/2009	30/04/2009	30	3.403.000	100	118,15166	4.020.701	120.621.030
01/05/2009	31/05/2009	30	3.602.000	100	118,15166	4.255.823	127.674.684
01/06/2009	30/06/2009	30	3.540.000	100	118,15166	4.182.569	125.477.063
01/07/2009	31/07/2009	30	3.546.000	100	118,15166	4.189.658	125.689.736
01/08/2009	31/08/2009	30	3.403.000	100	118,15166	4.020.701	120.621.030
01/09/2009	30/09/2009	30	3.686.000	100	118,15166	4.355.070	130.652.106
01/10/2009	31/10/2009	30	3.403.000	100	118,15166	4.020.701	120.621.030
01/11/2009	30/11/2009	30	3.585.000	100	118,15166	4.235.737	127.072.110
01/12/2009	31/12/2009	30	3.707.000	100	118,15166	4.379.882	131.396.461
01/01/2010	31/01/2010	30	3.456.000	102,00181	118,15166	4.003.185	120.095.556
01/02/2010	28/02/2010	30	3.403.000	102,00181	118,15166	3.941.794	118.253.813
01/03/2010	31/03/2010	30	3.403.000	102,00181	118,15166	3.941.794	118.253.813
01/04/2010	30/04/2010	30	3.616.000	102,00181	118,15166	4.188.518	125.655.536
01/05/2010	31/05/2010	30	4.396.000	102,00181	118,15166	5.092.015	152.760.436
01/06/2010	30/06/2010	30	3.623.000	102,00181	118,15166	4.196.626	125.898.785
01/07/2010	31/07/2010	30	3.527.000	102,00181	118,15166	4.085.427	122.562.797
01/08/2010	31/08/2010	30	3.690.000	102,00181	118,15166	4.274.234	128.227.026
01/09/2010	30/09/2010	30	3.625.000	102,00181	118,15166	4.198.943	125.968.285
01/10/2010	31/10/2010	30	3.527.000	102,00181	118,15166	4.085.427	122.562.797
01/11/2010	30/11/2010	30	3.527.000	102,00181	118,15166	4.085.427	122.562.797
01/12/2010	31/12/2010	30	3.808.000	102,00181	118,15166	4.410.917	132.327.511
01/01/2011	31/01/2011	30	3.574.000	105,23651	118,15166	4.012.619	120.378.574
01/02/2011	28/02/2011	30	3.809.000	105,23651	118,15166	4.276.460	128.293.785
01/03/2011	31/03/2011	30	3.837.000	105,23651	118,15166	4.307.896	129.236.874
01/04/2011	30/04/2011	30	3.668.000	105,23651	118,15166	4.118.155	123.544.658
01/05/2011	31/05/2011	30	3.668.000	105,23651	118,15166	4.118.155	123.544.658
01/06/2011	30/06/2011	30	3.945.000	105,23651	118,15166	4.429.150	132.874.503
01/07/2011	31/07/2011	30	3.668.000	105,23651	118,15166	4.118.155	123.544.658
01/08/2011	31/08/2011	30	3.978.000	105,23651	118,15166	4.466.200	133.986.001
01/09/2011	30/09/2011	30	3.881.000	105,23651	118,15166	4.357.296	130.718.871
01/10/2011	31/10/2011	30	3.834.000	105,23651	118,15166	4.304.528	129.135.829
01/11/2011	30/11/2011	30	4.088.000	105,23651	118,15166	4.589.700	137.690.993
01/12/2011	31/12/2011	30	3.912.000	105,23651	118,15166	4.392.100	131.763.005
01/01/2012	31/01/2012	30	6.168.000	109,1574	118,15166	6.676.226	200.286.771
01/02/2012	29/02/2012	30	6.168.000	109,1574	118,15166	6.676.226	200.286.771
01/03/2012	31/03/2012	30	6.886.000	109,1574	118,15166	7.453.387	223.601.606
01/04/2012	30/04/2012	30	6.315.000	109,1574	118,15166	6.835.338	205.060.142
01/05/2012	31/05/2012	30	6.554.000	109,1574	118,15166	7.094.031	212.820.930
01/06/2012	30/06/2012	30	6.315.000	109,1574	118,15166	6.835.338	205.060.142
01/07/2012	31/07/2012	30	6.486.000	109,1574	118,15166	7.020.428	210.612.840
01/08/2012	31/08/2012	30	6.315.000	109,1574	118,15166	6.835.338	205.060.142
01/09/2012	30/09/2012	30	6.640.000	109,1574	118,15166	7.187.117	215.613.515
01/10/2012	31/10/2012	30	6.315.000	109,1574	118,15166	6.835.338	205.060.142
01/11/2012	30/11/2012	30	6.315.000	109,1574	118,15166	6.835.338	205.060.142

01/12/2012	31/12/2012	30	12.013.000	109,1574	118,15166	13.002.837	390.085.113
01/01/2013	31/01/2013	30	7.315.000	111,81576	118,15166	7.729.495	231.884.859
01/02/2013	28/02/2013	30	7.621.000	111,81576	118,15166	8.052.834	241.585.033
01/03/2013	31/03/2013	30	7.692.000	111,81576	118,15166	8.127.858	243.835.726
01/04/2013	30/04/2013	30	7.567.000	111,81576	118,15166	7.995.775	239.873.237
01/05/2013	31/05/2013	30	7.468.000	111,81576	118,15166	7.891.165	236.734.946
01/06/2013	30/06/2013	30	7.468.000	111,81576	118,15166	7.891.165	236.734.946
01/07/2013	31/07/2013	30	7.468.000	111,81576	118,15166	7.891.165	236.734.946
01/08/2013	31/08/2013	30	7.830.000	111,81576	118,15166	8.273.677	248.210.314
01/09/2013	30/09/2013	30	7.468.000	111,81576	118,15166	7.891.165	236.734.946
01/10/2013	31/10/2013	30	7.754.000	111,81576	118,15166	8.193.371	245.801.121
01/11/2013	30/11/2013	30	7.560.000	111,81576	118,15166	7.988.378	239.651.338
01/12/2013	31/12/2013	30	7.902.000	111,81576	118,15166	8.349.757	250.492.708
01/01/2014	31/01/2014	30	7.468.000	113,98254	118,15166	7.741.156	231.901.243
01/02/2014	28/02/2014	30	7.748.000	113,98254	118,15166	8.031.397	240.941.918
01/03/2014	31/03/2014	30	8.245.000	113,98254	118,15166	8.546.576	256.397.279
01/04/2014	30/04/2014	30	7.779.000	113,98254	118,15166	8.063.531	241.905.935
01/05/2014	31/05/2014	30	8.063.000	113,98254	118,15166	8.357.919	250.737.569
01/06/2014	30/06/2014	30	7.767.000	113,98254	118,15166	8.051.092	241.532.767
01/07/2014	31/07/2014	30	7.767.000	113,98254	118,15166	8.051.092	241.532.767
01/08/2014	31/08/2014	30	8.076.000	113,98254	118,15166	8.371.394	251.141.834
01/09/2014	30/09/2014	30	8.046.000	113,98254	118,15166	8.340.297	250.208.915
01/10/2014	31/10/2014	30	7.857.000	113,98254	118,15166	8.144.384	244.331.525
01/11/2014	30/11/2014	30	8.446.000	113,98254	118,15166	8.754.928	262.647.837
01/12/2014	31/12/2014	30	8.163.000	113,98254	118,15166	8.461.577	253.847.300
01/01/2015	31/01/2015	30	7.767.000	118,15166	118,15166	7.767.000	233.010.000
01/02/2015	28/02/2015	30	8.435.000	118,15166	118,15166	8.435.000	253.050.000
01/03/2015	31/03/2015	30	8.803.000	118,15166	118,15166	8.803.000	264.090.000
		3600					**18.819.285.004**

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS	5.227.579
TASA DE REMPLAZO	90,00%
MESADA PENSIONAL AL AÑO 2015	**4.704.821**

LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO

AÑO	IPC	MESADA	MESES	TOTAL
2015	6,77%	4.704.820		
2016	5,75%	5.023.336	6,733	33.823.798
2017	4,09%	5.312.178	13	69.058.316
2018	3,18%	5.529.446	13	71.882.801
2019	3,80%	5.705.283	13	74.168.674
2020		5.922.083	2	11.844.167
				260.777.756